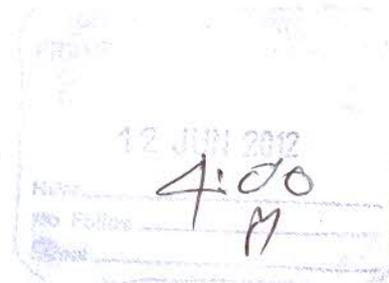




UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

001128

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2012



Doctora
Luz Marina Garzón Lozano
Jefe División de Recursos Humanos.
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
PRESENTE.

REFERENCIA: Solicitud Concepto Jurídico sobre el pago del auxilio funerario a persona jurídica y el termino para su reclamación.

Respetada doctora

Con toda atención y en respuesta a su Solicitud, de emitir un Concepto Jurídico sobre el pago del auxilio funerario a persona jurídica y el término para su reclamación, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 100 de 1993.

Avocamos su solicitud, señalando que de conformidad con el artículo 10° de la ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte,, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinen en la citada norma. Desarrollando este principio, la ley 100 de 1993, en su artículo 51 estableció: *"La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la ultima mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no superior a diez (10) veces dicho salario. Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector publico podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto."*

En concordancia con esta disposición, el artículo 18 del decreto 1889 de 1994, señala:

"Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión".



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Luego, esta Oficina opina que lo procedente es solicitar que se certifique el valor del servicio fúnebre prestado, a efecto de que pueda acreditar que se sufragaron los gastos de entierro. Lo anterior, para ajustarse a lo señalado en la norma antes transcrita, que dispone que este auxilio se pague a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro. Así las cosas, dependiendo de la hipótesis en que se encuadre el caso consultado resultará viable o no el auxilio funerario, siendo pertinente agregar que en lo que se refiere al medio exigido para probar el pago de las exequias del causante, el parágrafo del artículo 4º del Decreto 876 de 1994 señala:

"Se considerarán como pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto por la ley".»

Es pertinente, remitirnos al precepto constitucional consagrado en el artículo 53, según el cual **prevalece la realidad sobre las formalidades** establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Finalmente, le informo: En relación con los **términos de prescripción**, por expresa remisión del inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990 del Instituto de Seguros Sociales (**aprobado por medio del Decreto 758 de 1990**), norma según la cual el derecho al cobro de prestaciones diferentes a las mesadas pensionales ya reconocidas prescribe en un (1) año contado "a partir de la exigibilidad del respectivo derecho".

Este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente


BETSY MABEL PINZÓN HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: H. Cayetano. Abogado de la OAJ.

001183



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS



Mayo 24 2012

Doctora
MARIA EUGENIA CALDERON
Directora
INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN NO FORMAL - IDEXUD
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
PRESENTE.

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS 14-06-2012 10:16:05
Al Contestar Cite este Nro.:2012IE16981 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: Sd:494 - OFICINA ASESORA DE JURIDICA/PINZON HERNANDEZ BETSY MABEL
Destino: IDEXUD/CALDERON MARIA EUGENIA
Asunto: SOLICITUD DE CONCEPTO JURIDICO SOBRE LA VIABILIDAD DE SUSCRIBI
Observ.:

REFERENCIA: Solicitud de Concepto Jurídico sobre la viabilidad de suscribir el acta de liquidación de manera unilateral de un convenio interadministrativo de cofinanciación.

Respetada doctora

Avocamos su solicitud de emitir concepto jurídico sobre la viabilidad de suscribir el acta de liquidación de manera unilateral de un convenio interadministrativo de cofinanciación N° 07 de 26 de diciembre de 2008, suscrito con el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, debido a que en reiteradas ocasiones se ha solicitado a la Alcaldía Local de Teusaquillo, adelantar el proceso para la liquidación del Convenio, pero a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Es pertinente señalar el marco jurídico y los pronunciamientos que sobre el tema ha desarrollado la jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando, que en nuestra Institución la normatividad aplicable, es el **ACUERDO 08 DE 2003 (Agosto 14)**. Reglamentado por la Resolución de la Universidad Distrital N° 10 de 2006. **Por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.**

El procedimiento de liquidación se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato o al a expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que lo disponga. No obstante lo anterior, el Consejo de Estado jurisprudencialmente ha determinado que la liquidación de los contratos, bien en forma unilateral o bilateral, puede realizarse dentro del término de caducidad de las controversias contractuales, el cual es de dos años. (Sentencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, de fecha 25 de Abril de 2002, radicación



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Nº 1417, Concejera Ponente: Dra. Susana Montes de Echeverri). El Consejo de Estado, mediante concepto del 1º de diciembre de 1999, con ponencia del doctor Augusto Trejos Jaramillo, se manifestó sobre el particular, así:

"(...) Plazo para la liquidación de contratos estatales.... Establecen la Ley 80 de 1993, artículos 24, numeral 5º, letra f, 60 y 61 y el Código contencioso Administrativo artículo 136, numeral 10, letra d, los siguientes eventos:

a) La administración unilateralmente en los pliegos de condiciones – licitación pública, o términos de referencia – concurso público, de manera obligatoria definirá el plazo para la liquidación, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía. Esto implica que el plazo queda condicionado a factores concretos atinentes, por vía de ejemplo, a las prestaciones contratadas, considerando si el contrato es de tracto sucesivo o de ejecución instantánea con prestación

Por su parte. La Ley 80 de 1993, en su artículo 60 establece: "**VI DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. ARTÍCULO 60. DE SU OCURRENCIA Y CONTENIDO. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga...**" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

A su vez, el artículo 61 ibídem dispone: "**ARTÍCULO 61. DE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recursos de reposición**". De lo anteriormente relatado se colige, que efectivamente esta Institución puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 61 de la ley 80 de 1993.

El presente concepto se emite bajo el presupuesto de la Ley 1150 de 2007 del Congreso de la República, "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos." Y con el alcance dado por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente


BETSY MABEL PINZÓN HERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: H. Cayetano. Abogado de la OAJ.